"Este documento contiene imágenes en mal estado"

para mantener el equilibrio de la relación contractual, y pronunciarse oportunamente sobre incrementos en proyectos de obra, que obliguen a modificaciones en la relación contractual.

- Solicitar a las dependencias competentes de la Administración, informes periodicos de avance en la ejecución de los servicios de ingeniería y proyecto de obras autorizados, con la finalidad de prevenir distorsiones en costos y plazos contractuales y pronunciarse sobre incrementos de servicios e inversiones adicionales en obras. de carácter imprevisto e imprevisible al momento de la contratación.
- Establecer procedimientos de atención institucional, a las situaciones de conflicto que se puedan generar en la ejecución de contratos de servicios y proyectos de obra, en las cuales estén en juego intereses de la Administración, y cuya atención, dentro de los murcos de la legislación administrativa vigente, pueda implicar erogaciones extraordinarias, más allá de las autorizadas en la relación contractual.

Artículo 2º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN .- El Ministro de Agricultura y Ganadería, Roberto Solórzano Sanabria.—1 vez.—C-5600.—(56968).

N° 24714-MIVAH-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTROS DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE EDUCACION PUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política.

Considerando:

1º-Que de conformidad con los artículos 50, 56, 65, 77 y 78 de la Constitución Política, es un deber del Estado fomentar la educación, la dignidad del trabajador y la construcción de viviendas populares.

2º-Que de acuerdo con el artículo 50 de la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda, la utilidad del Bono Familiar para la Vivienda se puede conceder a la construcción de la casa del maestro de las escuelas rurales de no más de tres aulas.

3°-Que debe procederse a la reglamentación de esa disposición con el fin de facilitar su puesta en práctica y efectiva ejecución.

4º-Que la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda ha propuesto al Poder Ejecutivo la reglamentación de esa disposición, según lo dispuesto en el artículo 26 inciso t) de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

5°-Que en el Periódico Oficial "La Gaceta" Nº 93 del día lunes 17 de mayo de 1993, se publicó el Decreto Ejecutivo Nº 22069-MIVAH-MEP, Reglamento para el Financiamiento de Viviendas Escolares. Por tanto,

DECRETAN

Artículo 1º--Modificar el artículo 4 incisos a) y b) del Reglamento para el Financiamiento de Viviendas Escolares, para que en lo sucesivo se lea así:

"Artículo 4: El Ministro de Educación Pública, asumirá las siguientes responsabilidades para hacer efectivo este financiarmiento:

- a) Delinir por medio del Centro Nacional de Infraestructura Física Educativa, las necesidades de viviendas escolares en las escuelas rurales que cuenten con no más de tres aulas.
- b) Definir por medio del Centro Nacional de Intraestructura Física Educativa las viviendas escolares que se construiran recurriendo en forma suplementaria al subsidio del Bono Familiar de Vivienda.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez dias del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE MARIA PIGUERES OLSEN .- Los Ministros de Vivienda y Asentamientos Humanos, Lic. Edgar Arroyo Cordero y de Educación Pública, Dr. Eduardo Doryan Garrón.—1 vez.—C-2700.—(56972).

Nº 24715-MOPT-MEIC-\$

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES, DE ECONOMIA INDUSTRIA Y COMERCIO, Y DE SALUD

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política: y con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas: la Ley de Administración Vial, Nº 6324 del 24 de mayo de 1979; el artículo 101 de la Ley de Transito por Vías Públicas Terrestres, Nº 7331 del 13 de abril de 1993; la Ley Orgánica del Ministerio de Economia, Industria y Comercio,

Nº 6054 del 17 de junio de 1977; la Ley Sobre Unidades de Medición, Nº 5292 del 9 de agosto de 1973; la Ley Orgánica del Ministerio de Salud. Nº 5412 del 9 de noviembre de 1973; la Ley General de Salud, Nº 5395 del 30 de octubre de 1973; y el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 2 de mayo de 1978.

l°-Que con la construcción y mejoramiento de las vías públicas terrestres, trátese de carreteras, calles o caminos, parafelamente, se ha ido incrementando la movilización, traslado y transporte de los habitantes de la República.

2º-Que, así mismo, ha sido notable el intercambio comercial y el uso de dichas vias públicas para el transporte de toda clase de bienes y productos, desde y hacia cualquier punto del territorio nacional e, inclusive, más aflá de nuestras fronteras.

3º-Oue ha podido comprobarse que existen una serie de productos y materias que dada su naturaleza intrinseca y sus propiedades fundamentales, requieren una regulación específica a efecto de que puedan ser trasladados y transportados por las vías públicas terrestres en estricta observancia de las normas técnicas y jurídicas que posibiliten la protección efectiva al medio ambiente y la seguridad de los peatones, usuarios y conductores que se desplazan por tales vías públicas.

4º-Que es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes regular todo lo concerniente al tránsito de vehículos y al transporte de personas y bienes por las vías públicas del territorio nacional, así como los aspectos derivados de la seguridad vial y de la prevención en la

contaminación causada por los vehículos automotores.

5º-Que dicho Ministerio tiene a su cargo, por medio de las dependencias administrativas competentes, el estudio de los problemas tránsito vehicular, sus consecuencias ambientales y sociales, y la aplicación de las medidas técnicas necesarias para el control, la vigilancia y la regulación óptima de todas las operaciones de tránsito en el país.

6º-Que con la entrada en vigencia de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Nº 7331 del 13 de abril de 1993, se dispuso por medio de su artículo 101 que todo vehículo que transporte materiales o sustancias peligrosas o explosivas deherá portar un permiso especial otorgado por la Dirección General de Transporte Público, así como someterse a las regulaciones que al efecto se establezcan para su circulación dentro de los límites de seguridad que al efecto se precisan.

7°-Que corresponde al Ministerio de Salud definir cuales son sustancias o productos tóxicos, así como sustaneias, productos a objetos peligrosos de carácter radiactivo, comburente, inflamable, corrosivo, irritante, explosivo u otros, así como autorizar su importación, almacenamiento,

venta, transporte, distribución o suministro.

8º-Que el citado Ministerio de Salud tiene la obligación de velar porque toda persona natural o jurídica que se ocupe de la importación, fabricación, manipulación, almacenamiento, venta, distribución, transporte y suministro de sustancias o productos tóxicos, o sustancias peligrosas o así declaradas, realice dichas operaciones en condiciones tales que permitan eliminar o minimizar el riesgo para la salud y la seguridad de las personas y animales que pudieren quedar expuestos con ocasión de su trabajo. tenencia, uso o consumo, según corresponda,

9º-Que es función del Ministerio de Salud dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes en relación con el registro obligatorio, así como el contenido de la rotulación misma que deberá consignar el producto en cuestión, sus envases y empaquetaduras, la simbología que fuere pertinente, la naturaleza del producto, sus riesgos y contraindicaciones, los antidotos que correspondieren, si es del caso, etc., todo lo cual resulta de especial importancia entratandose de sustancias o productos tóxicos o de sustancias peligrosas o así declaradas.

10.-Que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, es el órgano competente en lo relacionado con los aspectos metrológicos, de unidades de medición, calibraciones, control de calidad, acreditación de laboratorios de ensavo y para la confección de las normas técnicas relacionadas con dicha materia.

11.-Que en virtud de lo expuesto, se requiere reglamentar las condiciones técnicas y jurídicas bajo las cuales unicamente es posible el transporte terrestre de productos o sustancias tóxicas y peligrosas. Por tanto.

DECRETAN:

El siguiente

CAPITULO 1

Disposiciones Preliminares

Artículo 1º -El transporte automotor por las vías públicas de cualquier clase de producto peligroso de carácter toxico, explosivo, radiactivo, comborente, inflamable, corrosivo, irritante a otro, o que representare riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o el

La Gaceta Nº 207 - Miércoles 1º de noviembre de 1995

medio ambiente, estara sometido a las reglas y procedimientos, en lo dispuesto a la legislación y disciplina en particular para cada producto, y conforme a lo que se establece en este Reglamento así como por la normativa jurídica reguladora de la materia.

Artículo 2º-Para efectos de la regulación de productos peligrosos de carácter tóxico, comburente, inflamable, corrosivo, irritante, explosivo u otros, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio de las Direcciones Generales de Transporte Público, Ingeniería de Transito y Policía de Tránsito, así como el Ministerio de Salud, este último mediante el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo de la División de Saneamiento Ambiental, serán los responsables, dentro del campo de su competencia, de la aplicación del presente Reglamento.

La Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economia, Industria y Comercio será el órgano competente, por su parte, en lo que se refiere a los aspectos metrológicos, de unidades de medición, de las calibraciones, de los aspectos de control de calidad, de la acreditación de laboratorios de ensayo y la confección de los reglamentos técnicos que fueren necesarios, conforme a las especificaciones contenidas en el GATT y ratificadas por Costa Rica mediante Ley Nº 7475.

Artículo 3º-El transporte de sustancias radioactivas se regirá por la normativa que la Sección de Radiaciones Lonizantes del Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud deba aplicar, atendiendo a la legislación vigente, a la normativa jurídica internacional y a lo que por este Reglamento se dispone

La regulación del modo de transporte de los desechos peligrosos será competencia del Departamento de Control Ambiental de la División de Sancamiento Ambiental del Ministerio de Salud, sin perjuicio de la rencia que le corresponda en cuanto al transito de los vehículos Jvos, por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 4º-Para los efectos de la aplicación de las normas técnicas y jurídicas especificas, se fijun, además, las siguientes disposiciones:

- a) Transporte desde o hacia un puerto: se apticarán las regulaciones establecidas por la Organización Marítima Internacional (OMI).
- b) Transporte de productos peligrosos desde o hacia un aeropuerto: se aplicarán las regulaciones de la Organización de Aviación Civil y las normas internacionales vigentes en dicha materia.

CAPITULO II

Artículo 5º-Para los efectos de este Decreto, todo material peligroso debe clasificarse en Clase. División y Grupo de Empaque, atendiendo a los riesgos que encierra su fabricación, transporte, almacenamiento, manipulación y uso, según el tipo de peligro que el producto representa.

Estas Clases. Divisiones y Grupos de Empaque se específican en los Reglamentos Técnicos de Clasificación.

Lo anterior de acuerdo con las normas que al respecto emitirá la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida para la clasificación de productos peligrosos, tomando en consideración las "Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas", emitidas por las ies Unidas.

Anículo 6º--Todo vehículo que transporte materias pelígrosas, para su circulación por las vias públicas, deberá estar debidamente identificado con rórulos y etiquetas alusivas a la peligrosidad del producto o mercancia que transporta, según lo dispone la denominada "Norma Oficial para la Clasificación en el Transporte de Productos Peligrosos".

Los rótulos y etiquetas deben cumplir con las regulaciones internacionales, así como las que al efecto establezcan los órganos competentes.

Anículo 7º-Deberán ser desplegados los rótulos o placas identificando la clase de producto peligroso que es transportado en los siguientes vehiculos:

- a). Tanques do carga y tanques contenedores que almacenen productos peligrosos o residuos de los mismos, provenientes de una carga previa que requiera otra placa.
- b) Contenedores o vehículos que sean transportados en barco o por medio de trenes, si aquellos contienen cualquier upo de paquetes etiquetados como productos peligrosos.
- c) Vehículos que contienen cualquier cantidad de explosivos, gases venenosos o corrosivos, peróxidos orgánicos, sustancias inflamables al contacto con el agua, materiales radiactivos o desechos quimicos.
- d) Vehículos que contienen más de quinientos kilogramos de cualquier otra clasificación de productos peligrosos.

Artículo 8º--Cuando un vehículo contuviere una carga mezclada (mixta) de productos peligrosos, la placa indictativa con la leyenda "PELI-GRO" deberá ser usada en lugar de la pinea de clase.

Sin embargo, ello no será aplicable al transporte de cargas explosivas, gases venenosos o corrosivos, peróxidos orgánicos o materiales radiactivos, en cuyos casos debera milizarse exclusivamente la placa de identificación adecuada.

Cuando se tratare del transporte de diversos bienes o sustancias peligrosas de similar riesgo y que requieran de diferentes placas, deberá utilizarse la placa que indica el nivel mayor de peligro, pudiendo en tales circunstancias omitirse la placa que indica el nivel inferior.

Las especificaciones de los rótulos o placas serán aquellas definidas en la Norma Oficial correspondiente.

CAPITULO III

SECCION I

Artículo 9º-Es prohibido el transporte dentro de un mismo vehículo de productos pelignisos de carácter tóxico, comburente, inflamable, corrosivo, irritante, explosivo y de otras sustancias así declaradas peligrosas por el Ministerio de Salud, conjuntamente con:

- a) mujeres embarazadas y niños:
- b) personas enfermas:
- c) animales:
- d) alimentos o medicamentos destinados al consumo humano o animal. o que tuviere embalajes de productos destinados a tales fines:
- e) otro tipo de carga, salvo que estuviere debidamente comprobado y autorizado por un profesional (Químico o Ingeniero Químico), en cuanto a la compatibilidad entre los diferentes productos a ser trans-

Artículo 10-Es prohibido transportar por las vías públicas los productos o combinaciones que se describen en este artículo, si se hiciere uso de vehículos que no estuvieren diseñados especificamente para tal fin, por lo que será necesario que todo vehículo cuente con la aprobación de los Departamentos de Pesos y Dimensiones y Revisión Técnica, ambos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de previo a ser utilizado en el transporte de dichos productos.

A los efectos del párrafo anterior, los siguientes productos y combinaciones deberán transportarse exclusivamente por medio de vehículos. rutas y horarios autorizados:

- a) Nitroglicerina liquida;
- b) Dinamita (excepto en forma de gelatina) que contenga más de un sesenta por ciento de explosivo líquido;
- Dinamita compuesta por un absorbente no apropiado o que permita la fuga del ingrediente explosivo líquido en cualquier situación previsible de almacenamiento:
- d) Nitroglicerina en forma seca, en cantidades mayores de 4.6 kilogramos (10 libras) de peso neto por un solo envase;
- Fulminantes de mercurio en forma seca y fulminantes de otros metales en cuatquier condición;
- Composiciones explosivas que puedan entrar en ignición espontánea o sufrir una descomposición tan fuerte que los convierta en otros productos de tipo más peligroso al ser sometidos durante cuarenta y ocho horas consecutivas, o menos, a una temperatura de 75 o C (setema y cinco grados centigrados) o 167 o P (ciento sesenta y siete grados Farenbeitti

Además, corresponderá al referido Departamento de Pesos y Dimensiones determinar la ruta y hora bajo los cuales debera efectuarse el transporte y la cantidad maxima a transportar, con el fin de minimizar los riesgos, y sin perjuiem de lo que establezean otras disposiciones vigentes

Articulo 11--Es prohíbido transportar productos para consumhumano o animal en tanques de carga destinados al transporte de productos peligrosos a granef.

Artículo 12-Durante las operaciones de carga, transporte, descargo, trasbordo, limpreza y descontantinación de veinculos y equipos utilizados en el transporte de productos peligrosos, el vehículo debera portar rottilos de riesgo y cumplir con las medicas de seguridad específicas segun las normas técnicas establecidas por el Cuerpo de Bomberos o las que al efecto se hubieren adoptado como aplicables para tales casos.

Articulo 13-Todos los paquetes que contrivieren productos peligrosos debarán venir marcados por el expedidor, según lo dispone la "Norma Oficial para el Transporte de Productos Peligrosos"

Artículo 14-Los vehículos deberán estar acondicionados con los signientes requisitos mínimos:

- a) Motor diesel: su uso es obligatorio para aquellos vehículos con un peso brum mayor a tres mil quintentos kilogramos.
- Dispositivos de escape: la extremicad trasera del dispositivo de escape debe de hallarse lo más tejos posible de la materia transportada o de los orificios de salida del producto.
- Gases de escape: los gases de escape no deben estar proyectados sobre el depósito del combustible del vehículo.
- d) lastranieros con llama, cuando se transportaren diaterias que tresentan riesgos de incentiro o de explosión, quedara expresamente prohibido el uso de instrumentos con flama al borde o en las prox-

- imidades del vehículo, como es el caso de apuntos de calejacción, aparatos de alumbrado por incandescencia, dispositivos testigos con filamento resistente al aire libre, accestros para furnar, etc.
- e) Carrocería: los dispositivos de fijación de la carrocería o de la cisterna tienen que presentar una forma adecuada, y una solidez suficiente.
- f) Centro de gravedari: la altura del centro de gravedad del vehículo con la carga no debe superar en un ciento diez por ciento respecto de la anchura de la via del vehículo (distancia entre los puntos de contacto exteriores con el suelo de las llantas neumáticas, izquierda y derecha, del mismo eje).
- g) Disco de limitación de velocidad: los vehículos deberán portar en la parte trasera, del lado izquiendo, un disco indicando la velocidad máxima autorizada, el que deberá ser de color bianco, con quince centimetros de diámetro, y con las cijras indicativas en color negro, con una medida de diez centimetros de altura por seis centimetros de apere.
- h) <u>Dispositivos de envanche</u>; los vehículos remolques o sentinemolques tendrán que llevar un dispositivo especial que permita desengancharlos de manera rápido. Y un sistema auxiliar de enganche para ser utilizado en condiciones de emergencia.
- i) Válvulas de seguridad: en las boquillas de entrada, salida u otras del producto peligroso. En caso de transportarse gases o líquidos volátiles, el contenedor deberá estar sellado en su totalidad, tanto interna como externamente, con sus respectivas válvulas de escape.

Artículo 15...Se establecen, además, los siguientes requerimientos mínimos en cuanto a equipos eféctricos:

- a) Equipos de ruptura, interruptores y cortocircuito: tienen que estar dentro de una caja cerrada, protegidos por su construcción y ubicación.
- Mando del interruptor: tiene que estar indicado con una marca distintiva, manejable en carga con el motor en marcha y deberá ser fácilmente accesible desde el exterior y desde el puesto del conductor.
- c) Circuito eléctrico: el circuito de las luces y señales tiene que estar prolegido con un fusible ubicado cerca de la bateria.
- d) Componentes del circuito: todos los demás componentes del circuito eléctrico tienen que estar protegidos y, en consecuencia, los alambres y conductores eléctricos obicados detrás de la cabina o detrás del inicio de los circuitos, deberán estar protegidos contra los choques, frotamientos y la corrosión, no debiendo permitir la filtración de agua y humedad. La entrada y salida de las cajas de derivación y terminales deben ser impermeables.
- e) <u>Humedad y vibraciones</u>: el conjunto del equipo tiene que resistir a la humedad y a las vibraciones.
- f) Protección de las baterías: cuando las baterías no se ubicaren hajo la tapa del motor, deberán estar protegidas con una caja ventifada y resistente al choque y a la corrosión. Los tomacorrientes de las baterías deberán estar protegidos por un anslante que impida sus contactos con las superficies conductoras adyacentes.

Artículo 16—Los vehículos que se utilicen en el transporte de productos peligrosos deperán ponar el equipo de seguridad previsto para situaciones de emergencia tales como extintores, triángulos reflectivos, calzas, etc.

En cuanto a los extintores, los vehículos deberán portar uno de uso exclusivo para el motor y otro para la carga. En el caso del nitotor, tal dispositivo no podrá ser inferior a 2.27 kilogramos de polvo químico, y para la carga el extintor será a base de polvo químico de 9.07 kilogramos de capacidad, debiendo cumplir ambos con lo establecido en la Norma Oficial de Extintores.

Artículo 17—Los Departamentos de Pesos y Dimensiones y de Revisión Técnica de la Dirección General de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en conjunto con el Departamento de Sostancias Toxicas y Medicina del Trabato del Ministerio de Salud y la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Contercio, y en el ámbito de sus competencias, velarán por el adecuado uso de los vehículos y los equipos de transporte de productos peligrosos, conforme a la normativa técnica y jurídica aplicable para tales casos.

Artículo 18—Los vehículos de transporte de productos peliarosos deberán someterse a las revisiones previstas por el artículo 19 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, al menos cada año, sin perjuicio de que se le puedan requerir o efectuar revisiones adicionales, en cualquier momento y en cualquier vía pública.

Artículo 19—Además de lo establecido respecto a las normas de seguridad y de constituinación ambiental, debeni comprobarse el debido cumplimiento de las siguientes disposiciones:

 a) Los equipos y aparatos tendrán que permaneces obicados en so forma original y deberán presentar un adecuado funcionamento.

- b) No deberá permitirse la presencia de aparatos y equipos úbicados en la cabina de manejo que pudieren producir llama.
- c) La señal reglamentaria de limitación de velocidad tiene que estar visible y limpia.
- d) Los equipos y aparatos eléctricos deherán permanecer en su estado original y en perfecto estado de funcionamiento y el respectivo interruptor deberá funcionar según lo prescrito por este Reglamento.

Artículo 20.—En el caso de los equipos cistema, deberá verificarse, así mismo:

- a) Todo eisterna deberá portar los equipos y aparatos según lo establecido en la Norma Oficial de Transporte de Productos Peligrosos.
- b) El cisterna debe estar calibrado por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, o otro laboratorio, organismo o entidad publica o privada que estuviere debidamente acreditada por la citada Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, según certificado de calibración que al efecto emita la dependencia autorizada y que deberá portar el conductor del vehículo.
- c) Las pruebas de presión deberán efectuarse, como máximo, cada dos años, si el eistema nunca ha sido utilizado; y cuda año si es usada, con el fin de comprobar su solidez. Al mismo tiempo, personal especializado efectuará una revisión completa del eistema para detectar eventrales defectos en los compartimientos y en las soldaduras. La capacidad del eistema deberá comprobarse coda dos años y su parte interior deberá ser limpiada totalmente por los medios óptimos, cada vez que se cambie de producto.
- d) Las tuberías y mangueras de carga y descarga tendrán que revisarse periódicamente; cuando fueren de material plástico o sinditreo deberán cambiarse cada tres años y, durante ese mismo tápso, deberá comprobarse el caudal del contador volumétrico.
- e) Los vehículos y el equipo de emergencia deberán tener un perfecto estado de funcionamiento, según lo estipulado en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, este Reglamento y la Norma Oficial de Transporte de Productos Peligrosos.

Artículo 21.—Las verificaciones específicas, las pruebas y los ensayos, serán realizados por la Dirección General de Transporte Público o, en su defecto, cualquier otro laboratorio, organismo o entidad pública o privada que estuviere debidamente acreditada por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, pero en todo caso deberá emitirse un documento que específique los resultados obtenidos y las conclusiones y recomendaciones que fueren pertinentes.

Artículo 22.—En caso de accidentes o averías, los vehículos o equipos a que se refiere esta normativa, deberán someterse a la revisión de su condición mecánica, a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y su reculibración será a cargo de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, o de cualquier otro laboratorio, organismo entidad pública o privada que estuviere acreditado, según los términos del artículo anterior, de previo a retornar a su actividad ordinaria.

Artículo 23.—Todo vehículo dedicado al transporte de productos pelígrosos deberá estar equipado con un sistema de comunicación, antidio frecuencia.

Así mismo, deberán portar un Certificado de Capacidad emitido por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, o de cualquier otro laboratorio, organismo o entidad pública o privada debidamente acreditado, según se establece en este Reglamento, requisito esencial para el transporte de tales productos.

Artículo 24.—Las personas a quienes les correspondiere cargar el producto peligroso deberán asegurarse que el vehículo cumple con las siguientes condiciones.

- a) Que se encuentra en conficiones de servicio y libre de fugas.
- b) Que se encuentra limpio o contiene unicamente residuos compatibles con el producto.
- c) Que tiene las específicaciones correctas requeridas para el transporte del producto, conforme a lo establecido en este Reglamento
- Si comprobare que se incumple con cualesquiera de tales condiciones, de immediato comunicará por escrito a su superior inmediato, así como al conductor del vehículo.

an conductor del venteció.

Anículo 25.—El tanque a cargar debe ser construido o revestido con un material que no sufra corrosión con ocasión del producto que se trans-

Artículo 26.—Cuando la unidad autopropulsada remolque a la unidad de carga, durante el transporte, deberá portarse una copia del documento que identifique la carga o manificato de transporte, conforme a las siguientes reglas:

- a) Si el conductor estuviere en la cabing, dicho documento estani al alcunce de la mano o en el boisiblo de la puerra del lado del conductor.
- b) Si el conductor no estaviere denero de la cabrira, deberá quedar el documento ya sea en el asiento del conductor o en el bulsillo de la puerta a que se retiere el inciso precedente.

La Gaceta Nº 207 - Miércoles 1º de noviembre de 1995

e) Si la unidad de carga estuviere aparenda y el caberal hubiere sido removido, entonces una copia del manificsio deberá estar en posesión de la persona que supervisa el área de parqueo, o en un receptáculo contra agua, en el exterior de la unidad de carga.

Artículo 27.—Las vehículos que transporten material peligroso no deberán ser detenidos innecesariamente, y bajo ningún caso podrán aparcarse donde pudieren representar un peligro potencial, por su proximidad, con centros educativos, iglesias, hospitales u otros sirios donde se conglomeran o reúnen personas.

Artículo 28.—Una copia del documento original de embarque marcada como "Vacío-Ultimo Contenido" deberá acompañar al vehículo después de descargar, si éste aún contriviere residuos peligrosos.

Dicho vehículo permanecerá con las placas originales respectivas hasta que no sea debidamente limpiado, purgado o de algún modo restituido como no peligroso.

Artículo 29.—Deberá usarse en el transporte de materiales pelígrosos la ruta más corra, evitándose retrasos innecesarios, y procurando la entrega del producto con la mayor celeridad posible.

SECCION II

Coren y Acondicionamiento

Artículo 30.—El cargador deberá asegurarse que el tanque tiene la placa de datos del constructor, y que ha sido reexaminado y marcado con la fecha de tal reexamen por parte del Departamento de Pesos y Dimensiones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 31.—Durante la carga y descarga deberá haber, además, una persona con suficiente experiencia, capaz de movilizar al vehículo.

rtículo 32.—Si el producto que se transportare fuere inflamable, tóxic oxidante, el vehículo debera ser nislado durante los procesos de carga y descarga, quedando expresamente prohibido el consumo de cigarrillos o de cualquier otra fuente potencial de ignición.

Artículo 33.—En el lapso que dure la carga y descarga los frenos de parqueo deberán ser aplicados, además de tomarse las precauciones necesarias, incluyendo el uso de calzas, para que el vehículo quede innioviliza-

Artículo 34.—Un tanque no deberá moverse, a menos que todas sus partes, entradas, orificios y válvulas estén cerrados y libres de fugas.

El tanque, por consiguiente, deberá ser cargado de manera tal que deje suficiente espacio libre (holgum) para que permita la expansión de los líquidos.

Artículo 35.—Todo producto peligroso fraccionado deberá ser acondicionado de forma lal que suporte los riesgos de carga, transporte, descargo y transbordo, siendo el expedidor el responsable por la adecuación del acondicionamiento, según las especificaciones del fabricante,

Si se tratare de productos importados, el importador será el responsable por la ejecución debida según lo que se establece por este reglamento, tomando en cuenta, además, las instrucciones necesarias según la clasificación internacional.

En el transporte de productos peligrosos fraccionados, los embalajes también deberán estar rotulados, etiquetados y marcados de acuerdo a la balacanotiente elacificación y lipo de riesgo.

is he espondiente clasificación y tipo de nesgo.

Artículo 36.—Respecto a las operaciones de carga y descarga, deberán cumplirse, al menos, con las siguientes disposiciones:

- a) Queda prohibida la carga de un vehículo cuando no presente garantías de seguridad suficientes, cuando la revisión técnica se encuentre vencida o cuando se hiciere en contravención de cualquiera de las regulaciones estipuladas por este reglamento.
- b) Todas las precauciones y medidas de seguridad deben ser fornadas y respetadas.
- a) Al detenerse el vehículo, deberá utilizarse el freno de estacionamiento mecánico y seguirse a cabalidad con las disposiciones que se establecen en este reglamento.
- d) La presencia del conductor dei vehículo es indispensable durante las operaciones de carga y descarga, y particularmente cuando se utilizare el motor del vehículo para el funcionamiento de la homba de descarga.
- e) Las precauciones a tomar y los lineamientos a seguir deherán estar especificados en forma escrita y visible en la cabina del vehículo.

Artículo 37.—Cuando se realice la descarga utilizando para ello el motor del vehículo, deberán cumplinse, al menos, con las siguientes instrucciones, tal y como se enuncian en su orden respectivo:

- a) Detener el motor del vehículo.
- b) Ubicar el extintor para la carga en posición de uso, cerca del área de descarga.
- e) Puesta en el lugar de las protecciones eléctricas (descarga de tierra del cabezal y el cistema).
- d) Conexión de las juberias de descarga,
- c) Puesta en marcha dei motor.
- D. Apertura del interruptor eléctrico (corte de los circuitos eléctricos).
- g) Apertura de las flaves de descarga,

- h) Paro del motor al final de la operación de descarga.
- i) Cierre de las llaves de descarga.
- Desconexión de las tuberías de descarga que presentaren un eventual desgaste.
- k) Corte de las profecciones eléctricas.
- 1) Cierre del interruptor eléctrico (establecimiento de los circuitos eléctricos)
- m) Restitución del extintor para carga a su sitio.
- n) Puesta en marcha del motor.

Tales reglas deberán aplicarse, así mismo, cuando se haga la descarga con un grupo de electro-bombas.

Artículo 38.—Al cargar un material peligroso en un vehículo, deberá asegurarse que nada pueda caer sobre el mismo y quede apropiadamente estibado, de modo tal que no se mueva de su respectivo lugar durante el trasiego.

SECCION III

Rutas e itinerario

Artículo 39.—La Dirección General de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes implementará has rutas específicas que deberán ser usadas por los vehículos que transportan materiales peligrosos, así como las señales especiales que a tal efecto se dispondrán para su debida identificación.

Artículo 40.—Todo vehículo que transporte productos peligrosos deberá sujetarse en su recorrido a las rutas establecidas al efecto, procurando evitar el uso de vías densamente pobladas, o de aquéllas próximas a reservas forestales o ecológicas o a centros tributos.

Artículo 41.—El expedidor informará anualmente a la Dirección General de Ingenieria de Tránsito el flujo de transporte de productos pelígrosos que se embarcan con regularidad, especificando:

- a) Clases de productos transportados y cantidades transportadas;
- b) Puntos de origen y destino.

Dichas informaciones estarán a disposición en todo momento de los órganos y entidades encargadas de la protección del medio ambiente y de las autoridades con jurisdicción sobre las vías públicas.

Artículo 42.—La Dirección General de Ingeniería de Tránsito, en colaboración con entidades privadas o públicas determinará, periódicamente o cuando así se estime necesario, los criterios técnicos de selección de productos, para los cuales solicitará información adicional, tales como frecuencia de embarques, formas de acondicionamiento e itinerario, rutas principales a utilizar, caractenísticas del producto, de previo a entitir la autorización que correspondiere.

Artículo 43.—La Dirección General de Ingeniería de Transito podrá establecer restricciones en el uso de vías a lo largo de toda su extensión o en algunos tramos, caso este último en que señalará los trechos o tramos restringidos, y del mismo modo podrá establecer lugares con restricción para el estacionamiento, la carga y la descarga.

Antículo 44.—En caso de origen o de destino de un producto peligroso, deberá exigirse el uso de una vía restringida, lo que comprobará el transportador ante la autoridad con jurisdicción sobre la vía, si axi lo solicitare.

Artículo 45.—Et itinerario deberá ser programado de forma tal que evite la presencia del vehículo transportando el producto peligroso, en vías de gran flujo de transito y en las horas de mayor intensidad en el transito vehícular.

SECCION IV

Estacionamient#

Africulo 46.—El vehículo que transporte productos peligrosos se podrá estacionar para descanso o por razones de fuerza mayor exclusivanuente en las áreas previamente determinadas por la Dirección General de Inseniería de Tránsito.

No se permitirá el estacionamiento en zonas residenciales, lugares o edificios públicos o locales de fácil acceso al público, ol en áreas densamente pobladas o de guar concentración de personas o vehículos.

Cuando por motivo de emergencia, parada récnica, falla mecánica o accidente, el veinculo deba detenerse en un lugar no autorizado, deberá permanecer con las señales indicativas correspondientes, bajo la estricta vigilancia de su conductor y de la autoridad que estuviere presente.

La vigilancia del vehículo que es en deher por parte de su conductor sólo podrá excusarse en aquellos casos donde fuero urgente la comunicación con las autoridades para informar de lo ocurrido, ante la solicitud de auxillo o en casos de atención médica.

Sólo en caso de emergencia podrá el vehículo estacionarse o detenerse en los costados σ espaldones de la vía.

SECCION V

Personal Involucrado en Operaciones de Transporte

Articula 47.—El conductor de un vehiculo que sea milizado para el transporte de productos peligrosos, además de las calificaciones y habilidades previsas por la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, deberá

Pág 6

recibir entrenamiento específico, de confirmidad con el programa que a tales efectos se ponga en ejecución por parte de la Dirección General de Educación Vial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a cuyo fin contará con la colaboración del Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud, la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Cuerpo de Bomberos.

Artículo 48.—Es responsabilidad del contratista o de quien figurare como responsable o interesado en el transporte de los productos peligrosos asegurarse que sus empleados y, especialmente, los conductores, reciban el adiestramiento adecuado que les permita cumplir cabalmente con sus obligaciones.

Artículo 49.—A tales efectos, el adiestramiento deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- a) Clasificación, naturaleza y características de los productos peligrosos.
- b) Especificaciones de los paquetes y contenedores.
- c) Marcas, etiquetas y placas de seguridad.
- d) Documentación.
- e) Precauciones especiales para el manejo y el transporte.
- f) Reporte de incidentes
- g) Procedimientos para la atención de situaciones de emergencia.
- b) Utilización del equipo relacionado con el transporte y manejo de productos peligrosos.
- Uso y disponibilidad del equipo de seguridad.
- j) Nociones generales sobre la normativa jurídica aplicable.
- k) Obligatoricidad de hacer uso de las rutas autorizadas y de no aparcarse en zonas prohibidas, según lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.
- Cualquier otro aspecto o materia que a juicio de la Dirección General de Educación Viul se estime de necesaria incorporación.
- m) Procedimientos para el combate de incendios, impartido este último por el Departamento de Ingenieria de Ricagos del Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

Artículo 50...-Concluido el adiestramiento, la Dirección General de Educación Vial proveerá a quienes hubieren cumplido con dicho curso, de un "Certificado de Adiestramiento", el que indicará el tipo de conocimientos y de preparación que hubieren recibido los interesados y la fecha en que fue impartido tal curso.

Podrán establecerse, a juicio de la referida Dirección cursos de adiestramiento adicionales en la misma materia o afines, si estimare necesario su cumplimiento para la óptima seguridad vial.

Artículo 51.—Quien hubiere recibido y aprobado cualesquiera de los cursos de adiestramiento a que se refieren los artículos precedentes, deberá conservar el Certificado de Adiestramiento en perfectas condiciones y disponible para los efectos de cualquier inspección durante el manejo y el transporte de materiales peligrosos y su incumplimiento traca consigo la aplicación de lo previsto por el artículo 129 inciso d) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.

Artículo 52.—Cada treinta y seis meses (tres años) deberán impartirse cursos adicionales de adiestramiento a quienes ya hubieren aprobado, con anterioridad, cursos similares.

Artículo 53.—Todo transportador, antes de movilizar et vehículo deberá inspeccionario, asegurándose de que se encuentra en perfectas condiciones para el transporte del producto peligroso para el cual se ha destinado, con especial atención al contenedor, la carrocería y demás dispositivos que pudieren afectar la seguridad de la carga transportada.

Artículo 54. — Durante el viaje, el conductor es el responsable de la guarda, conservación y huen uso de equipos y accesorios del vehículo, incluyendo aquéllos exigidos en función de la naturaleza específica de los productos transportados.

El conductor deberá, además, examinar que los equipos y accesorios se encuentren en el lugar adecuado y que las condiciones generales del vehículo sean satisfactorias.

Artículo 55.—Todo conductor interrumpirá el viaje y entrará en contacto de inmediato con el encargado (transportista), autoridades o entidades cuyo teléfono estuviere accesible, cuando ocurrierm alteraciones en las condiciones de partida, capaces de colocar en riesgo la seguridad o de poner en peligro la vida de las personas, la conservación de los bienes o el medio ambiente.

Artículo 56.—El conductor no participará de las operaciones de carga, descarga y transhordo de la carga, salvo cuando sea debidamente orientado y autorizado por el expedidor o por el destinatario.

Antículo 57.—Todo personal que participe de las operaciones de cargamento, descarga y transbordo de productos peligrosos usará traje y equipo de protección individual, conforme a las normas e instrucciones emitidas por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud.

Durante el transporte, además, el conductor del vehículo usará el traje mínimo obligatorio, fijando el uso de equipo de protección individual, lo que así mismo será de obligatorio cumplimiento para su acompañante, caso de que lo hubiere.

SECCION VI

Articulo 58.—Todo vehiculo automotor que se dedique al transporte de productos o materiales peligrasos deberá portar, además de los documentos requeridos por la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y aquéllos otros que se establecen en los apartados precedentes de este Reglamento, los siguientes documentos:

- 1) Permiso extendido por el Departamento de Pesos y Dimensiones, que to habilite para el transporte de productos peligrosos, el cual será expedido posteriormente a que se compruebe la calibración por parte de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida o del laboratorio, organismo o entidad pública o privada debidamente acreditado, y que se haya realizado el registro pertinente en el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo.
- Documento denominado "Manifiesto de Transporte", similar al documento de embarque y que debe contener la siguiente información relativa al trasiego de productos peligrosos:
 - a- Fecha y lugar de expedición (envío), y la fecha estimada de arribo y lugar de destino.
 - b- Numbre, firma y dirección del expedidor/consignador.
 - Nombre, dirección y un lugar para la respectiva firma por parte del receptor/consignatario.
 - d. Nombre del transportador o compañía transportista y n^{tra}o o código de identificación del vehículo.
 - Nombre y firma dei conductor.
 - f- Descripción del material peligroso, conforme al siguiente orden:
 - f.1. Nombre de embarque apropiado para el producto.
 - f.2. Clasificación primaria (clase) y subsidiaria (categoría y subcategoría) del producto peligroso.
 - f.3. Esquema del tipo de placa y la etiqueta identificadoras donde se especifiquen su forma, tamaño y color correspondientes para cada producto peligroso transportado.
 - f.4. Número de identificación del producto, consistente en cuatro digitos precedidos por los siglas PfN ("Product Identification Number"), UN ("United Nations") o NA ("North América"), según corresponda.
 - f.5. El grupo de empaque (grupo de riesgo), excepto para los que perienecen al grupo X.
 - f.6. El número total de paquetes (cuando fuere aplicable) o la masa total o el volumentotal decada, tipo de material peligroso, junto con las respectivas unidades de medición.
 - g- Cualquier tipo de instrucciones de manipulación y manejo
 - h- El consignador debe proveer en el documento un teféfic de entergencia que esté disponible las veinticuatro horas y en donde pueda obtenerse información concerniente a los paquetes que estuvieren defectuosos o dañados.
- 53) Anexo al "Manifiesto de Transporte" deberán constar, además:
 - a) Un certificado de inscripción emitido por el Departamento de Control y Registro de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud que haga constar la adecuada inscripción del producto transportado, según lo especifica la normativa, jurídica: y
 - b) Certificado de calibración, expedido por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía. Industria y Comercio o por un taboratorio, organismo o entidad pública o privada acreditada.
- Documento o ficha de emergencia, el que deberá venir firmado por un profesional regente, ya sea Químico o Ingeniero Químico, incorporado al respectivo Colegio Profesional y contentivo de:
 - 4.1 Información sobre el producto peligroso:
 - a) Nombre común y apropíado de embarque del producto peligroso.
 - b) Nombre químico según la nomenelatura internacional.
 - et Propiedades tísicas del producto peligrosii (densidad, punti de fusión, punto de chulheión, punto de inflamación, punticrítico, volatilidad, coeficiente de difusividad, etc.)
 - d) Propiedades químicas importantes (reactividad con aire, agu, u otras sustancias comunes).
 - e) Indicaciones sobre toxicidad y petigrosidad del producto.
 - f) Indicaciones sobre tratamiento inmediato en caso di ingestión, inhalación o contacto con la piet.

Sub Area de Ingeniería de Tránsito

La Gaceta Nº 207 » Miércoles P de noviembre de 1995

- g). Compatibilidad con otros productos químicos e incompatibil-
- h) Cantidad máxima transportable y cantidad mínima regulada;
- Acciones a tomar en caso de incendio.

4. d información general:

- a) Números telefónicos en caso de emergencia, disponibles las veinticuatro horas del día.
- h) Protocolo por incidentes.
- e) Instrucciones de respuesta a incidentes, según las específicaciones internacionales, tipo de extintor, plan de evacuación, materiales para recoger el producto derramado, cuidados generales, etc.
- 5) Un certificado del regente del fabricante del producto peligroso, ef que tendrá que incluir, entre otros aspectos, si la materia es transportable, el modo de transporte que se recomienda y si se permite el uso de cisterna o otro tipo de contenedor.

SECCION VII

Artículo 39.-En el transporte terrestre de productos peligrosos que tuviere características tales que se culificare de alto riesgo, el conductor deberá portar un dictamen extendido por un Químico o un Ingeniero Químico autorizado y en donde se establezca el tipo de cuidados especiales que deben dársele al producto y, de ser necesario, el acompañamiento lécnico especializado con el cual deberá realizar el transporte, si el caso lo

SECCION VIII

Arrículo 60.-El fletamento interlineal es aquel en que los productos peligrosos son transportados por más de una compañía transportista. desde su origen y hasta su destino final.

Artículo 61.-Cuando se acepte una carga de otro transportista, deberá tratarse en idéntica forma que si hubiere recibido la carga de un expedidor, asegurándose que el embarque llena todas las regulaciones necesarias en cuanto a la documentación requerida, que los paqueles estén debidamente marcados y etiquetados y que el vehículo posea todas las placas solicitadas, según lo preserito por este Reglamento.

Artículo 62.-Si la carga se dirige a un puerto aéreo o marítimo, el expeditior original debe asegurar que el embarque cumple con los requerimientos que al efecto hayan establecido la Organización Marítima Internacional (OMI) o la Organización Internacional de Aviación Civil (OIAC), según corresponda.

Artículo 63.—Cuando la ruta implique el uso de un transporte por medio de "Ferry", podrán establecerse, adicionalmente, requerimientos especiales si así se considera necesario.

Artículo 64.--En aquellos casos en que un vehículo automotor que acarrea materiales peligrosos deba ser transportado por medio de ferrocarrit, tendrá que ser debidamente empacado, con el fin de que no se corra el reque de que los paquetes o sustancias peligrosas contaminaren o se dis-pessiven por otras partes del medio ferroviario, de la línea o de las zonas advacentes.

Cargas ferroviarias de materiales peligrosos deberán poseer un "formulario de respuesta para emergencias'

Artículo 65.-El transportista receptor del producto peligroso, en el fleteo internacional, deberá igualmente cumplir con todas las consideraciones establecidas por este Reglamento, mientras se encuentre dentro del territorio de la República.

CAPITULO IV

Procedimientos para casos de emergencia, accidente o avenía

Artículo 66.-Cuando ocurriere un derrame o faga del producio poligroso, la persona a cargo del material o producto peligroso, el conductor del vehículo o la persona ante la cual se suscitare el hecho, deberá proceder con la debida diligencia a aplicar las disposiciones establecidas para tales eventos y procurar remediar la situación.

Artículo 67.-Se define como un evento peligroso, a los efectos del presente Reglamento:

- a). Un derrame o fuga del producto que pueda representar peligro para la salud, vida, propiedad o el medio ambiente.
- b) Un incidente en el que un contenedor de transporte se dañe
- Un incendio o explosión relacionado con materiales petigrosos: o
- d) Un incidente de sualquier indole, relacionado con materiales petigrosos.

Artículo 68.-En el caso de que se produjere un derrame o algún otro incidente durante el trasiego, la persona encargada del material peligroso debetá notificar o hacer que se notifique:

- a) Al Cuerpo de Bomberos.
- b) A la Comisión Nacional de Emergencia.

- c) Al servicio de Emergencia Integrado, mimero teletónico 911.
- d). A su contratista (jefe).
- e) Al dueño, arrendatario o fletador del vehículo.
- f). Al expedidor o dueño del material peligroso.
- g) Al Departemento de Control Amolenial de la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud
- h) Al Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud; y
- i) Al Departamento de Pesos y Dimensiones.

Artículo 69.—En caso de accidente, avería u otra causa que obligare a la inmovilización del vehículo que transporte productos peligrosos, el conductor adoptará las medidas indicadas en la "ficha de emergencia". durante el desarrollo del transporte correspondiente a cada producto transportado, dando aviso al Cuerpo de Bomberos y a las autoridades de Tránsito más próximas, detallando las circunstancias en que se produjo el hecho, así como las clases y cantidades de materiales transportados y los cuidados que deben tenerse.

Artículo 70.-Las autoridades correspondientes y el personal especiplizado atenderán el caso de acuerdo a la naturaleza, extensión y características de la emergencia provocada con ocasión del accidente, avería u otros que al efecto se produjere.

En ese sentido, las decisiones principales durante la atención de una emergencia como la desenta, le corresponderán a las autoridades presentes y según la especialidad de sus funciones: Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja, Ministerio de Salud, Policía de Tránsito, etc.

Artículo 71.-El contrato de transporte deberá designar quién es el responsable de la situación, en ausencia del expedidor o del fabricante o de un tácnico especializado, cuando se produjere algún tipo de evento de los contemplados en los artículos anteriores.

Si no hubiere contrato, la responsabilidad será soportada por el transportador.

Artículo 72.-En caso de emergencia, accidente o avería, el fabricante, el transportador, el expedidor y el destinatario del producto peligroso cubrirán los gastos directos que se deriven de la atención de la emergencia, así como de la disposición final de los desechos derivados o producidos por la emergencia.

Artículo 73.--Las operaciones de trasbordo en condiciones de emergencia deberán ser ejecutadas de conformidad con las disposiciones que al respecto fije un técnico especializado, y de ser posible con la presencia de autoridades públicas.

Si el trasbordo debiere realizarse en la vía pública, deberán ser adoptadas las medidas establecidas por la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y este Regiamento.

Toda aquella persona que actúe o intervenga en dichas operaciones deberá utilizar el equipo y la protección individual recomendadas según la naturaleza del producto peligroso.

CAPITULO V

SECCION I

Artículo 74.-El fabricante del producto peligroso y del embalaje requerido en el transporte, responderá penal y civilmente, conforme a lo previsto por el ordenamiento jurídico, si incumpliere las disposiciones de carácter técnico y jurídico fijadas por la normativa oplicable a la materia.

Deberá, además, cumplir con los siguientes requisitos:

- a). Proveer al transportista la totalidad de la documentación respectiva según lo requerido por este Reglamento;
- b). Otorgar al expedidor información relativa a los cuidados que debenaplicársele al producto, tanto en su transporte como en su manejo, y todas las actividades que se estune necesario consignar en la "tichade emergencia"
- e) Entregar, además, las específicaciones para el acondicionamientodel producto, enando fuere del caso, según lo previsto por la nor-

Attiento 75.-Si se tratare de la importación, el importador del producto peligroso asume los deberes, obligaciones y responsabilidades del fabricante dentro del territorio de la República y conforme a la legislación

SECCION II

Artículo 76.-El contratante del transporte debera exigir al transportador el uso de un vehículo y de equipo que se enquentre en condiciones óptimas de operación y, además, que resulten adecidados para la carga que se pretende transportar.

Articulo 77,-Si el transportador no poseyere el equipo adicional necesario, deberá el contratante extender tutes equipos, así como las instrucciones que correspondiere para su debido manejo, con el fin de que puedan ser utilizados oponunamente en caso de emergencia, accidente o avería

Artículo 78. -El contratante debe asegorarse de que el transportista contratado porte toda la documentación exigida por este Reglamento.

SECCION III

Del expedidor

Artículo 79.—Expedidor es la persona que aérece el embarque para el transporte. Deberá osegurar que los materiales estén apropiadamente clasificados, documentados, marcados, etiquetados y empacados, ponsendo, además, la firma y fecha en el manificato de transporte.

Le corresponderá, también, proveer qualquier placa necesaria al cargador, quien se asegurarii que se fijen tixlas las placas requeridas antes de

Artículo 80.—El cargador debe asegurar que el contenedor y el vehículo posean las características apropiadas y que cumpian con todas las especificaciones requeridas según la carga que se transporte, dehiendo asegurarse, así mismo, que los materiales sean debidamente cargados.

Artícuto 81.—El expedidor es el responsable por el acondicionamiento del producto a ser transportado de acuerdo con las especificaciones del fabricante.

Artículo 82.—En el cargamento de productos peligrosos, el expedidor adoptará las responsabilidades y las precauciones relativas a tales productos, especialmente en cuanto a que exista compatibilidad entre si y que se cumpla con lo establecido por este Reglamento y la normativa vigente.

Artículo 83.— El expedidor exigirá al transportador que el vehículo correspondiente se encuentre debidamente rotulado y cumpla con todos los requerimientos fijados por este Reglamento.

Artículo 84.—En el caso de productos peligrosos fraccionados, el expedidor los entregará al transportador debidamente rottilados, eliquetados y marcados, así como los rótulos de riesgo y planes de seguridad para el uso del vehículo, informando al conductor sobre las características de los productos que serán transportados y otorgando todos los documentos que al efecto se requieren, según se específica en este Reglamento.

SECCION IV

Artículo 85.—Constituyen deberes y obligaciones del transportista de productos peligrosos:

- a) Dar adecuado mantenimiento y utilización al vehículo y los equipos.
- Requerir, periódicamente, que se efectúen revisiones sobre las condiciones de funcionamiento y seguridad del vehículo y del equipo, de acuerdo con la naturaleza de la carga a ser transportada.
- c) Hacerse acompañar por el expediuor o su representante durante la operación de carga y por un encargado de la aprobación durante las operaciones de descarga y transbordo. Lo anterior adoptándose en todo momento las cautelas aecesarias para prevenir los riesgos en la salud e integridad física y la protección al medio ambiente.
- d) Transportar los productos de acuerdo con lo especificado en el Permiso de Pesos y Dimensiones.
- e) Contar con el "Cértificado de Capacitación" para el transporte de productos peligrosos y exigir al expedidor los documentos establecidos en este Reglamento.
- 6) Velar porque el vehículo automotor pone la totalidad del equipo necesario para situaciones de emergencia, accidente o avería, según lo prescrito por este Reglamento.
- g) Instruir al personal involucrado en operaciones de transporte sobre la debida utilización de tales equipos previstos para satuaciones de emergencia y similares.
- h) Procurar la más adecuada calificación técnico del personal involuciado en las operaciones de transpone, proporcionando el cutrenamiento específico y la capacitación respectiva, así como exámenes penidicos de salud y, en general, que se den las condiciones de trobajo apropiadas, conforme a los preceptos de higiene, medicina y seguridad del trabajo.
- Entregar a sus trabajadores los trajes y equipos de seguridad de trabajo, velando porque sean correctamente utilizados en las operaciones de transporte, carga, descarga y trasbordo.
- Realizar las operaciones de trassordo observando los procedimientos utilizados al efecto según las recomendaciones establecidas por el expedidor o el fabricante del producto, incluyendo el uso del equipo que al efecto se prescribe.
- k) Asegurarse de que el servicio de acompañamiento especializado posea los requisitos presentos por la nomativa vigente, así como lo que por este Reglamento se dispone.
- Dar orientación respecto a la correcta estibación de la carga del veluculo, conforme a las instrucciones que en ese sentido haya girado el expedidor o fabricante del producto.
- m) Recibir del expedidor la carga fista para el transporte y hacerse acompañar por éste o su representante en las operaciones de carga y descarga, con el fin de delimitar las responsabilidades que pudieren producirse en razón de un indebido acondicionamiento de dicha carga y que fuere la causa de una situación de emergencia, aceidente o averá.

- n) Reemplazar todas aquellas plaças que se perdieren o sufrieren daño durante el trastego.
- it) Procurar la correcta milización de los vehículos y equipos, así como de los rútulos de riesgos y establecer planes de seguridad adecuado al tipo de producto pelígicos a transportar.

Artículo 86,....Cuando el transporte luera realizado por un frans portador comercial "antónomo", o sea que no tuviere relación con el expe didor o el labricante del producto, deberá sujetarse a los términos y condiciones, en lo conducente, preseritos por el artículo anterior.

Artículo 87.—En la recepción del producto, el transportador es sol idariamente responsable con el expedidor, cuando en el embalaje si detectaren señales de violación, deterioro, mal estado de conservación o sinificiaja con las disposiciones preseritas por este Reglamento.

SECCION V

Artículo 88.—Antes de aceptar cualquier carga, todo chofer o con ductor deberá verificar que el "Manifiesto de transporte" emitido por e expedidor se ajuste a lo requetido por este Reglamento, y que consten e debido marcado o rotulado, el empacado y las placas, entre otros.

Artículo 89.—Son responsabilidades del conductor:

- a) Asegurarse que las placas coincidan con las especificaciones of peligro marcadas en el "Manifiesto de transporte" y que se manten gan en orden a lo largo de la travesía y fiasta que el vehículo se limpiado o recorgado con bienes no peligrosos.
- impiado o recargado con hienes no peligrosos.

 b) Revisar el "Manifiesto" para verificar que las placas que s requieren concuerden con las suplidas por el expedidor y con el tip de carga (clasificación) que se transporte.

 c) Firmar y poner la fecha respectiva en el "Manifiesto de Transporte"
- d) Comperar sus propias instrucciones con el contenido de "Manifiesto de Transporte" y si existiere alguna discrepanen deberá buscar las aelaraciones necesarius antes de aceptar I descarga.
- c) Cumplir con todas las disposiciones estipuladas en la Ley d Tránsito por Vías Públicas Terrestres y en el presente Reglamento

Artículo 90.—El conductor deberá asegurarse, antes de dejar e local del expedidor, que la carga esté colocada en forma segura, apropi adamente segregada, cuando fuere procedente, libre de fugas o goteo y qui las placas están debidamente colocadas.

Artículo 91.—Durante el transporte de la carga y si la unidad auto propulsada ("cabezal") estuviere atada a la unidad de carga, una copia de documento de embarque deberá estar localizado según lo presento en 1 Sección I del Capítulo III de este Reglamento.

El conductor deberá proveer una copia del manifiesto de transport

SECCION VI

Artícula 92.—Cuando un veltículo fuere descargado y fumigado llenado con un gas inerte, el descargador deberá tijar la placa de preción adecuada sobre cada apertura.

Artículo 93.—En aquellos casos en que todos los productos pel grosos de caracter tóxico, comburente, inflamable, corrosivo, irrulane otros declarados peligrosos por el Ministerio de Salud, hubieren sid removidos y ya no quedaren residuos, la autoridad responsable de i limpieza deberá retirar las placas alusivas a tales productos y sustancia peligrosas.

Artículo 94.—Serán responsabilidad del expedidor las operacione de carga y del destinatario las operaciones de descurga.

En ambos casos, el expedidor y el destinaturio deberán asegurarque el personal empleado en dichas actividades específicas hava complidcon el entrenamiento necesario.

Artículo 95.—Para las operaciones de cargo y descarga se adoptara los cuidados especiales que fuere del caso, incluyendo el amarre de la carga su estibación óptima, con el fin de ceñar daños y avertas o accidentes.

CAPITULO VI

Artículo 96.—La fiscultración en el debido cumplimiento de est Reglamento y sus instrucciones corresponde a la Dirección General x Transporte Público, a la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, a Dirección General de la Policía de Tránsito, al Departamento de Sustancia Tóxicas y Medicina del Trabajo, al Departamento de Control Ambiental a la Oficina Nacional de Normas y (juidades de Medida, de actierdo esta especialidad y competencia, sin perjuició de la ayuda y la colaboracia que, adicionalmente, confieran otras entidades u organismos de caraci público o privado, según corresponda.

Articulo 97.—La fisculización a que se refiere el articulo ancese comprenderá, al memos:

a). El examen de los documentos de porte obligatorio:

- b) La adecuación de rotulos de riesgo y planes de seguridad, así como los rotulos y etiquetas de embalaje, conforme a lo estrpulado en la normativa vigente.
- c) La verificación del buen embalaje, conservación del prismo, el estado del equipo y su funcionamiento las como de cibilquier circunstancia fenómeno o alteración de las características fisicas o quimicas de los productos.

Si se comprobare la presencia de cualquier irregularidad o incumplimiento, tanto en lo que se refiere a los documentos como en lo que concierne al producto que se transporta, pricederá a comunicarse a las autoridades y dependencias desentas en el articulo precedente, para que estas asuman las medidas del caso.

Artículo 98.—Tedo vehículo que circule viol udo las disposiciones presentas por este Reglamento y, en consecuencia, lo establecido por la Ley de Tránsito por Vías Publicas Terrestres, deberá ser detenido inmediatamente por las autoridades respectivas, siguiéndose, al efecto, las directinces que a continuación se describen.

- a) El vehículo deberá ser ubicado en un lugar seguro, pudiendo autorizarse su estacionamiento en un sitio en uonde pueda corregirse la irregularidad.
 - b) La descarga o transferencia de productos para otro vehículo o lugar sólo sera posible en estricto cumplimiento de lo que dispone este Reglamento al electo.
 - c) La eliminación de la peligrosidad de la carga o su destrucción sólo podrá ser posible con sujeción a las disposiciones establecidas por el fabricante o el importador y con la presencia de un representante o técnico en seguridad, así como del personal especializado y las atoridades correspondientes.

Dicho vehículo permanecerá bajo custodia de las autoridades del tránsito, sin perjuicio de las responsabilidades del transportista por los hechos que hubieren dado lugar a la detención de tal vehículo.

CAPITULO VII

Artículo 99 —Es de exclusiva competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de las dependencias y oficinas que se describen en este Reglamento, y dentro del ámbito específico de sus respectivas atribuciones técnicas, procurar una uniformie y generalizada aplicación de este Reglamento y de los preceptos que complementamiente se adopten, a cuyo efecto se estimulara la cooperación que finere necesaria con órganos y entidades públicas o privadas, inclusive mediante el intercumbio de expenencias y el análisis del resultado de investigaciones para emitir las regulaciones adicionates que fueren necesarias.

Articulo 100 — Cuando por razones de orden tecnico se requiera del establecimiento de medidas especiales de seguridad para el transporte terrestre de productos peligrosos, o bien fijar la prohibición de cargas o productos que por su peligrosidad no deban transitar por vías terrestres, las dependencias descritas en el articulo anterior podran adoptar las medidas, regulaciones y prohibiciones correspondientes, debiendo emitirse, no otdes te, de previo y a tales efectos, un acto debidamente sustentado o motivado.

Artículo 101—A los efectos interpretativos deberá entenderse como compatibilidad entre dos o más productos, la ausencia de riesgo potencial de ocurrir intoxicación, explosión desprendimiento de llamas o calor, formación de gases, vapores, compuestos o merclas peligrosas, así como la ausencia de alteración en las características originales de las sustancias, tanto físicas como químicas de cualquiera de los productos transportados si resultaren puestos en contacto entre sí (por accidente ruptura de embalajes o cualquier otra causa o circunstancia).

Artículo 102 —El certificado o permiso que emita el Departamento de Pesos y Dimensiones del Ministerio de Obras Pfiblicas y Transportes para el transporte de productos peligrosos en vehiculos automotores perdera su validez, y sin perquero de las sanciones que fueren procedentes conforme a la Ley de Tránsito:

- a) Si el vehículo o su equipo tuviere las características alteradas
- b) Cuando se hubiere incumplido con la obligación de realizar las revisiones en las épocas estipuladas o en aquellos casos en que expresamente se hubiere requendo
- e) En caso de accidentes, si se hubieren producido daños materiales considerables respecto al vehículo que obligaren a una nueva inspección

Artículo 103 — Dida la indole de los productos que se transportan su potentiral peligiosidad para la vida de las personas. La integridad de los bienes y la protección al medio ambiente es entendido qui quienes figuraren como tabbientes, expedidores, transportistas, conductores receptores u otros tratese de personal especializado o no, deberan guardar la prudencia, pentra y difigencia que sean necesarias y efecto de exitar que fleguen a producirse accidentes avertas y en general, situaciones de emergencia.

Artículo 104 — Este Reglamento deroga, en lo que se le oponga cualquier otra norma o disposición de igual o interior rango. Artículo 105 —Rige a partir de su publicación.

Disposiciones Transitorias

Transitorio Emico: La aplicación del requisito establecido en el inciso b) del artículo 20, la verificación del artículo 21, el "Certificado de Calidad" a que se refiere el artículo 32, y la calibración mencionada en los puntos. I y 3 b) del artículo 58, no sera exigido por las autoridades competentes, hasta que las instituciones involuciadas en la ejecución y aplicación del presente Reglamento construyan o readapten un plantel, adquieran el equipo demico requerido para su opunno funcionamiento y cuenten con el personal técnico especializado.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los sois días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco

JOSÉ MARIA FIGUERES OLSEN—Los Ministros de Obras Públicas y Transportes, Bernardo Arce Gutiérrez, de Salud, Herman Weinstok Wolfowicz y de Economía, Industria y Comercio, Marco A. Vargas Díaz—1 vez—C-76500—(56973)

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Nº 457-P.—San José, 15 de setiembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

ACUERDA

Artículo I^e—Llamar al ejercicio de la Presidencia de la República a la Segunda Vicepresidenta, Lic. Rebeca Grynspan Mayufis, durante su visita a la Republica de Guatemala, el 16 de settembre de 1995

Artículo 2º-Rige a partir del 16 de settembre de 1995

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN -- 1 vez -- C-10.-- (54174).

Nº 459-P.—San José. 28 de senembre de 1995 EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

De conformidad con lo que establece el artículo 139 de la Constitución Política,

ACUERDA

Artículo 1º—Autorizar al Dr. Fernando Herrero Acosta, Ministro de Hacienda, cédula Nº 1-407-1482, para que viaje a Washington D.C., del 2 al 14 de octubre de 1995 a participar en la Reumón Anual de las Juntas de Gobernadores, del Grupo del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional

Articulo 2*—Girar la suma de US\$ 260 por dia de viáticos del 2 al 6 de octubre y US\$ 1 500 de gastos de representación que seran cubiertos por el programa 110 del Ministerio de Hacienda, los días del 7 al 14 los pagará los organismos patrocinadores, así como los gastos de transporte.

Articulo 3º-Rige a partir del 2 de octubre y hasta su regreso.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN —1 rez —C-15 —(55473).

N° 460-P —San Jose 29 de senembre de 1995 EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de las facultades conferidas por los artículos Nos. 139 inciso 1) de la Constitución Política y 47 inciso 3) de la Ley General de la Administración Publica,

ACUERDA

Aniculo 1º.-En vista de la autorización con que eucita el Dr. Fernando Herrero Acosta Munistro de Hocienda, para viajar a Washington D.C., del 2 al 14 de octubre de 1995, se cricarga la atención del Despacho del Ministro de Hacienda, al Lie. Marvin Taylor Dormond. Viceministro de Ingresos del Ministerio de Hacienda, en tanto dure la ausencia del Dr. Herrero Acosta.

Articulo 2°—Rige a partir del 2 de octubre y hasta su regreso.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN — 1 vez —C-15.—(55474).

N° 461-P — San José, 22 de settembre de 1995 EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Con fundamento en los artículos 139 inciso 1) de la Constitución Política y 47 inciso 3) de de la ley № 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Publica"

ACUERDA

Arocalo, 1º -- Amortrar, al. Dr. (Terman, Weinstok, Wolftowicz, Ministro de Salad, para que asista y participe en Washington DC. Estados. Unidos de America, en los signientes actividades, del 25-al 50 de settembre.

| | _ | |
|---|-------|-----|
| | _ | |
| | | |
| | | |
| | | - 4 |
| | | - 1 |
| | | |
| | | - 1 |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| 8 | | |
| | | _ |

FICHA DE EMERGENCIA PARA TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS TOXICOS O PELIGROSOS

- Empresa:
- CNE:
 - Sistema de Emergencia:

Peligrosidad del Producto según Nfpa. 704

| 1. | DAT | COS | GEN | ER4 | LES |
|----|-----|-----|------------|-----|-----|
| | | | | | |

| N. (| Genérico Químico |
|---|---|
| Fórmula química del producto: | Código CAS |
| Código pin/un/na: | Código CAS |
| Clasificación de peligrosidad: (| un)Material: |
| Tipo de Embase / Embalaje: | Material: |
| Cantidad máxima transportable | |
| Cantidad máxima regulada: | |
| ATOS FISICO - QUIMICOS | |
| A 103 FISICO - QUIMICOS | |
| DATOS FISICOS | DATOS QUIMICOS |
| Solubilidad: | - Reactividad: |
| Densidad / gravedad específica: | Agua |
| Densidad de vapor | - Aire |
| Thomas 4 1 . 111 . 17 | - Luz Solar |
| Punto de ebullición | |
| Punto de fusión | - Otros |
| Punto de fusión Punto de ignición | - Otros |
| Punto de fusión Punto de ignición Punto de inflamación | - Otros Incompatibilidades: |
| Punto de ignición Punto de inflamación Límites de inflamabilidad | - Otros |
| Punto de fusión Punto de ignición Punto de inflamación Límites de inflamabilidad LII | - Otros Incompatibilidades: |
| Punto de fusión Punto de ignición Punto de inflamación Límites de inflamabilidad | - Otros - Incompatibilidades: - Compatibilidad: |
| Punto de fusión Punto de ignición Punto de inflamación Límites de inflamabilidad LII | - Otros - Incompatibilidades: - Compatibilidad: |
| Punto de fusión Punto de ignición Punto de inflamación Límites de inflamabilidad LII | - Otros - Incompatibilidades: - Compatibilidad: |
| Punto de fusiónPunto de igniciónPunto de inflamaciónLímites de inflamabilidad LII | - Otros - Incompatibilidades: - Compatibilidad: |
| Punto de fusión Punto de ignición Punto de inflamación Límites de inflamabilidad LII | - Otros - Incompatibilidades: - Compatibilidad: |
| Punto de fusión Punto de ignición Punto de inflamación Límites de inflamabilidad LII LSI COXICIDAD Y PELIGROSIDAD | - Otros - Incompatibilidades: - Compatibilidad: - pH |
| Punto de fusión Punto de ignición Punto de inflamación Límites de inflamabilidad LII LSI COXICIDAD Y PELIGROSIDAD | - Otros - Incompatibilidades: - Compatibilidad: - pH |
| Punto de fusión Punto de ignición Punto de inflamación Límites de inflamabilidad LII LSI OXICIDAD Y PELIGROSIDAD Tlv - twa Tlv | - Otros - Incompatibilidades: - Compatibilidad: - pH |

| ontacto Dérmico: ontacto con los ojos: ngestión: fectos a largo plazo: | |
|--|---------------------------------------|
| ontacto con los ojos:ngestión: | |
| ngestión: | |
| fectos a largo plazo: | |
| TACAGO # 1417 Bo bineso. | |
| Carcinogenicidad: | |
| Teratogenicidad: | |
| Mutagenicidad: | |
| Daño al sistema reproductivo: Bioacumulación: | |
| | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · |
| rimeros Auxilios: Por ingestión: | |
| Tot ingustion. | |
| | |
| Por inhalación: | |
| | |
| | |
| Contacta Pial / Oice | |
| Contacto Piel / Ojos: | |
| | |
| 1 | |
| | **** |
| Antídoto universal: | |

4.

4.2. Control del Accidente: Por Derrame o fuga: Material a utilizar: Area a evacuar: Procedimiento: Equipo Protección Personal: Por Incendio / explosión Agente extinguidor recomendado: Area a evacuar: Procedimiento: Equipo Protección Personal: Procedimientos generales a seguir en caso de emergencia **DISPOSICION FINAL DEL PRODUCTO:**

| Aprobación del Ministerio de Salud: | |
|-------------------------------------|---------------|
| • | Firma y Sello |
| Vigencia: | |
| mari/alex/ficemtpt | |

5.

MANIFIESTO DE CARGA PARA TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS TOXICOS O PELIGROSOS

| • • • | tado (s) Nombre (s): | | |
|----------------------|----------------------|-------------|---------|
| EXPEDICION DE | LA CARGA | | |
| Fecha: | Lugar: | | |
| | | | |
| Ruta a seguir: | | | |
| Firma responsalbe: _ | | | |
| DESTINO DE LA | CARGA | | |
| Empresa : | | Ubicación: | |
| Fecha y hora aproxim | nada de llegada: | | |
| Lugar: | Res | sponsable: | |
| - | | | (firma) |

4. DATOS DEL MATERIAL TRANSPORTADO:

| NOMBRE PRODUCTO | NOMBRE GENERICO | NOMBRE QUIMICO | CLASE / SUB CLASE | CODIGO UN/PIN/UNA | GRUPO DE EMPAQUE | CANTIDA D * |
|--------------------|--------------------|-------------------|----------------------|----------------------|---------------------|-------------------|
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

Indicar unidad de medida.

| l el | éfonos de emergencia: | |
|------|------------------------------------|--|
| - | Centro Nacional de Intoxicaciones: | |
| - | Comisión Nacional de Emergencia: | |
| - | DSTMT : | |
| - | Central de Emergencia: | |
| - | Empresa responsable: | |
| - | Grupo Sanguíneo: | |
| - | (Alergias): | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

Anexar esquema y descripción de placas y etiquetas:

mari/alex/ficemtpt

Cédula : _____